



SERVECO[®]
A S E S O R E S
JURÍDICOS Y FINANCIEROS

**BENEFICIOS FISCALES
EN EL IMPUESTO
SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
A LA TRANSMISIÓN
DE EMPRESAS Y VIVIENDAS**

Mayo / 2016

ÍNDICE:

- 1º. Relación de reducciones
 - A. Del Estado.
 - B. De la C.A.R.M.
- 2º. Requisitos a cumplir en el Impuesto s/Patrimonio
 - A. Patrimonio empresarial.
 - B. Participaciones en entidades.
- 3º. Reducción estatal en la adquisición por sucesión de empresa familiar
- 4º. Reducción estatal en la adquisición por donación de empresa familiar
- 5º. Reducción en CARM en la adquisición de empresas por sucesión y donación
 - A. Características comunes.
 - B. Requisitos específicos.
- 6º. Otras reducciones de la CARM relativas a actividades económicas
 - A. Dinero metálico.
 - B. Inmuebles.
 - C. Explotaciones Agrarias.
- 7º. Incompatibilidades
- 8º. Reducciones relacionadas con la adquisición de viviendas.-
 - A. Del Estado.
 - B. De la CARM.
- 9º. Repercusiones en otros impuestos
- 10º. Anexo de legislación



BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES A LA TRANSMISIÓN DE EMPRESAS Y VIVIENDAS

Desde hace tiempo los legisladores fiscales, el Estado y las Comunidades Autónomas, vienen estableciendo una serie de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones destinadas a favorecer, o hacer menos gravosa, la transmisión de empresas, bien sea como consecuencia de un fallecimiento, bien mediante donación siempre que concurren determinadas condiciones.

Intentaremos por medio de este breve trabajo informar del estado actual de la regulación de este asunto. Por tanto habrán de analizarse las disposiciones estatales y autonómicas que inciden en este asunto, en el bien entendido que de éstas últimas, las autonómicas, contemplaremos solo las emanadas de la Comunidad de Murcia (CARM).

Utilizaremos los términos, menos técnicos, de adquisición por sucesión para referirnos a las adquisiciones por causa de muerte y donación para las realizadas gratuitamente entre vivos.

1º. Relación de reducciones

Antes de entrar en su exposición detallada veamos cuales son las reducciones regladas, en los dos ámbitos, estatal y autonómico. Son las siguientes:

A.- Legislación del Estado

La normativa estatal contempla dos supuestos:

- a) Adquisición por sucesión de empresa individual o participaciones en entidades.
- b) Adquisición por donación de una empresa individual o participaciones en entidades.

B.- Legislación de la Comunidad de Murcia (CARM)

Esta es más prolífica y contempla los siguientes casos:



- a) Adquisición por sucesión de empresa individual o participaciones en entidades.
- b) Adquisición por sucesión de metálico destinado a constituir o adquirir empresa individual o participaciones en entidades.
- c) Adquisición por sucesión de inmuebles destinados a constituir o ampliar empresa individual o a adquirir participaciones en entidades.
- d) Adquisición por sucesión de explotaciones agrícolas (Creemos que debiera decir agrarias).
- e) Adquisición por donación de empresa individual o participaciones en entidades.
- f) Adquisición por donación de metálico destinado a adquirir empresa individual o participaciones en entidades.
- g) Adquisición por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial ¿y participaciones en entidades?
- h) Adquisición por donación de explotaciones agrícolas (Creemos que el término debiera ser agrarias).

Una vez relacionados los casos legislados expongamos más detalladamente su contenido y requisitos a cumplir para disfrutar de las reducciones establecidas.

Empezaremos por la regulación estatal, si bien es preciso realizar previamente dos puntualizaciones.

La **primera** es que para disfrutar de los beneficios reglados en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), para la transmisión de la empresa familiar hay que cumplir los requisitos establecidos en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) para que estas empresas disfruten de exención en éste tributo. De manera que antes de nada habrán de estudiarse los requisitos requerido en el IP.

La **segunda** es que como sobre este asunto se establecen incentivos tanto por parte del Estado como por las Comunidades Autónomas (CCAA), hay un principio que respetar: los incentivos o reducciones (emplearemos ambos términos a lo largo de este trabajo) regladas por el Estado tienen el carácter de mínimo; es decir



la regulación que lleve a cabo una CA puede mejorar la estatal pero no empeorarla, y ha de respetarse este principio de manera taxativa, debiendo indicar la CA que incida sobre una reducción regulada por el Estado que la norma autonómica es una **mejora** de la estatal, y si no es así especificará que se trata de una reducción **propia**. Una de las implicaciones de ser propia es que la interpretación de sus normas la debe realizar la Comunidad Autónoma que la legisle, como ha tenido ocasión de manifestar la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

Y como es necesario cumplir los requisitos establecidos en el Impuesto sobre el Patrimonio, exponemos primero los exigidos en éste tributo.

2º. Requisitos que deben cumplir las empresas en el Impuesto sobre el Patrimonio

El IP contempla la exención tanto del **patrimonio empresarial** de las personas físicas como las **participaciones en entidades**, cuando cumplan los requisitos que vamos a exponer. Por tanto en el IP lo que se establece es una exención, mientras que el de ISD son reducciones, y para tener acceso a éstas es condición previa que se tenga derecho a la exención reglada en el IP. Veamos pues las condiciones requeridas para ambos supuestos: patrimonio empresarial y participaciones.

A) Patrimonio empresarial

Aclaremos previamente que en este concepto cabe tanto el patrimonio empresarial propiamente dicho como el profesional. Es decir la exención es aplicable a las personas físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, y con el fin de evitar reiteraciones utilizaremos la expresión empresarial englobando en ella también al patrimonio profesional.

Para que tal patrimonio quede exento es preciso que la actividad desarrollada, a la cual ha de estar afecto aquel, debe constituir la principal fuente de renta del sujeto pasivo del IP y que, además, concurren las circunstancias de que la ejerza de manera habitual, personal y directa.

Al respecto debe tenerse en cuenta que para conceptuar una actividad como empresarial o profesional debemos remitirnos a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Y en particular cuando se trate de



arrendamiento de inmuebles, en dicho tributo se califica como actividad empresarial, a raíz de la última reforma operada en él, aquella para la cual se tenga una persona empleada con contrato laboral a jornada completa. Ya no se exige el requisito de contar con un local destinado exclusivamente a la gestión de la actividad como sucedía anteriormente.

A lo largo de los años se han venido evacuando contestaciones por parte de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre el requisito de la persona empleada, y parece oportuno referirnos a alguna de ellas:

- No se cumple si la persona empleada es el conserje de la finca pues se entiende que sus servicios no son los de la gestión de la actividad.
- Tampoco lo cumple el contar con los servicios de un administrador de fincas urbanas.
- Sí se cumple cuando se emplea a un componente de la unidad familiar, un hijo, cónyuge, dado de alta como trabajador por cuenta ajena.
- También lo cumple el administrador de una entidad con contrato laboral a tiempo completo que obtenga su sueldo por la prestación de servicios relacionados con el arrendamiento, o sea no por la mera pertenencia al consejo de administración.

Con respecto a la condición impuesta de que, como hemos dicho antes, la **principal fuente de renta** del sujeto pasivo debe provenir de la actividad desarrollada, es necesario aclarar que se considera que es su principal fuente cuando al menos el 50% de su **base imponible** en el IRPF provenga de los rendimientos netos de la actividad de que se trate.

Además, cuando desarrolle varias actividades el 50% referido es el compuesto por todas ellas; es decir se suman los rendimientos netos de cada una de ellas para determinar si conjuntamente alcanzan ese porcentaje.

Eso sí, en la cifra que sirve de base para el cálculo del 50%, o sea la base imponible, no se incluyen los rendimientos provinientes de las participaciones en entidades que también estén exentas en IP. Más adelante, cuando veamos el tratamiento de estas participaciones, incidiremos nuevamente sobre este asunto.

El Tribunal Supremo sentenció, y así ha sido reconocido por la DGT, que no impide disfrutar de la exención el hecho de percibir una pensión de jubilación por parte del titular de la actividad.



Los bienes que gozan de exención son los afectos a la actividad cuya titularidad corresponda al empresario o profesional, incluidos aquellos que este comparta con su cónyuge, lo cual impide incluir entre ellos los bienes privativos del cónyuge.

El valor del patrimonio empresarial se obtiene aplicando a los bienes las normas de valoración contenidas en la normativa del IP, restando las deudas.

La DGT ha tenido oportunidad de aclarar que no se incluyen entre los bienes afectos, es decir que no gozarán de exención en el IP, las cuentas bancarias, así como acciones y títulos similares.

De la misma manera la DGT ha manifestado que cuando la actividad la ejerza una comunidad de bienes, cada uno de sus integrantes debe demostrar que cumple los requisitos indicados, por ejemplo que ejercen la actividad de forma habitual, personal y directa.

Además para gozar de la exención debe constar en la declaración del tributo los bienes y deudas y su valor.

B) Participaciones en entidades

También disfrutan de exención las participaciones en entidades, tanto coticen o no en mercados organizados, siempre que cumplan los requisitos que se relacionan a continuación:

1º.- El titular de las participaciones debe ostentar una participación en la entidad del 5% o más del capital de la entidad. En caso de que la participación sea conjunta con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado (hermanos), el porcentaje debe ser del 20%. Estos parientes son los que constituyen a estos efectos el **grupo**.

2º.- El sujeto pasivo del IP debe desarrollar de manera efectiva funciones de dirección en la entidad de que se trate, y además percibir por ellas una remuneración **superior** al 50% de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas desempeñadas. Ahora bien en éstas no se incluyen los rendimientos de las actividades económicas que, a su vez, atribuyan el derecho a la exención que hemos expuesto en la letra anterior.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con el grupo familiar, este requisito debe cumplirlo alguna de las personas que lo integren, con independencia de que tendrán derecho a la exención todos los que lo compongan.



Este asunto, desarrollar funciones de dirección, ha dado lugar a múltiples dudas y matizaciones, y la DGT ha aclarado que no se refieren tanto a la toma de decisiones de política general de la sociedad sino que tienen que ver con la gerencia diaria de ésta. Además deben acreditarse con la existencia de un contrato que demuestre que las remuneraciones estipuladas corresponden a las funciones de dirección.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en una muy reciente Sentencia, 18.01.2016, alguno de cuyos párrafos reproducimos por su interés. El supuesto se refiere a una persona que ocupaba el puesto de jefe de personal y al mismo tiempo era miembro del consejo de administración, siendo su remuneración por éste último cargo gratuita. El Supremo recuerda que estas reducciones son “consecuencia de la preocupación por la continuidad de las empresas familiares, también demostrada por la Unión Europea en determinada recomendación que pone de manifiesto la necesidad de que los Estados adopten una serie de medidas tendentes a tener en cuenta la disminución del valor que se produce en la empresa por el hecho de la transmisión y a que se dispense un trato fiscal adecuado en sucesiones y donaciones, cuando la empresa siga en funcionamiento por lo que debe aplicarse cuando pueda entenderse **materialmente** cumplido el requisito legal controvertido, sin que deban excluirse los supuestos en que los estatutos societarios prevean la gratuidad de los cargos de administración de la sociedad **si queda demostrada la existencia de una relación laboral** entre el sujeto que ejerce efectivamente funciones de directivas y la sociedad”.

Al igual que indicábamos en el caso de patrimonio empresarial, la percepción de una pensión de jubilación declarada compatible con la función de administrador, no impide cumplir el requisito, y por tanto gozar de la exención.

Así mismo los rendimientos que se deben computar son los rendimientos netos.

Cuando en la letra **A)** anterior expusimos el requisito de que los rendimientos de la actividad supusiesen un porcentaje, al menos, del 50% de la base imponible, nos referíamos a que en esta no se incluían los rendimientos que ahora exponemos, o sea los provenientes de las funciones de dirección desempeñadas en estas entidades.

Este asunto debe quedar claro: los rendimientos de las actividades han de suponer al **menos** el 50% de la base imponible del IRPF sin incluir en ella las remuneraciones en las entidades estudiadas, mientras que los rendimientos



derivados de las funciones de dirección han de **superar** el 50% de los rendimientos del trabajo y de los de actividades económicas pero sin incluir los de las que cumplan los requisitos de estas ya expuestos.

3º.- Actividad de la entidad participada.- La actividad **principal** de la entidad no puede ser la de gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, y a este respecto se considera que es a ello a lo que se dedica cuando durante más de 90 días del ejercicio social más de la mitad del activo lo constituyen valores o que no esté afecto a actividades económicas. Recordemos que el arrendamiento de inmuebles sí es actividad económica cuando se cuente con una persona contratada a jornada completa dedicada a la administración de dicho arrendamiento, por lo que en caso de cumplirse tal requisito gozará de exención.

La ley del IP contiene una serie de especificaciones para calcular el importe de la exención en dicho tributo, pues no se exime todo el valor de las participaciones sino solo la parte que se corresponda con aquellos elementos que se consideren afectos a una actividad económica, que ahora no vamos a analizar, puesto que aquí se trata de ofrecer los principios que deben cumplirse en el IP para poder disfrutar de las reducciones regladas en el ISD.

Realizada esta necesaria introducción veamos ya los beneficios reglados para la transmisión de empresas en el ISD, estatales y autonómicos de Murcia, bien sea por sucesión o por donación.

3º. Reducción estatal a la adquisición por sucesión de la empresa familiar

Cuando nos referimos a la transmisión de empresa familiar englobamos en él la transmisión de empresas individuales, actividades profesionales y las participaciones en entidades que cumplan los requisitos ya analizados en el IP.

La reducción establecida por la normativa estatal en el ISD, consiste en una reducción del 95% del valor que le corresponda a la empresa o a las participaciones de acuerdo con las normas de valoración del IP, cuando los herederos sean el cónyuge o los descendientes o adoptados. También se aplica cuando se transmita el usufructo sobre tales bienes, o los derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo.

Se requiere para ello mantener la adquisición durante los siguientes 10 años, excepto en el caso de que el heredero adquirente falleciera dentro de ese plazo.



En el caso de que no existieran descendientes o adoptados la reducción la podrán aplicar los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado. Es decir pueden beneficiarse, padres, abuelos, hermanos y sobrinos.

Desde la entrada en vigor de esta disposición han sido múltiples las manifestaciones jurisprudenciales, contestaciones de la DGT a consultas de los administrados e interpretaciones de los autores sobre distintos aspectos relativos a estas transmisiones. Exponemos a continuación las que entendemos más interesantes.

- Cuando la empresa se ejerza por medio de una comunidad de bienes serán los comuneros quienes hayan de cumplir los requisitos, es decir que son ellos quienes deben ejercer la actividad y su rendimiento en la comunidad es el que debe constituir su principal fuente de renta.

- El cálculo de la principal fuente de renta del fallecido se refiere a la obtenida desde el principio del año hasta la fecha del óbito, tanto para transmisión de empresas como de participaciones. Pero en el caso de éstas últimas el TEAC falló que si quien ejercía las funciones de dirección no era el causante sino un miembro del **grupo familiar**, el período al que ha de atenderse para verificar si es su principal fuente de renta es el del ejercicio anterior, pues para quien se ha interrumpido el período es para el causante no para el otro miembro del grupo.

- Una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha matizado cual es período a considerar para determinar si se cumple el requisito relativo a la principal fuente de renta en caso de fallecimiento, en el sentido de que habrá de estarse a cada caso concreto, pues la aplicación estricta de la Resolución de la DGT de 2/1999, de 23 de marzo, puede llevar a interpretaciones absurdas, y en el supuesto de la Sentencia dice que el período a tener en cuenta no es el transcurrido desde 1 de enero hasta la fecha del fallecimiento sino el año anterior. Es lógico el fallo del TSJ de Murcia, ya que si por ejemplo se fallece el 20 de enero de un año, resultará prácticamente imposible que en tan corto espacio pueda cumplirse el requisito establecido.

- Si bien la DGT ha venido considerando que no es de aplicación la reducción en caso de hallarse en situación de jubilación por una distinta actividad, el parecer tanto del TEAC como del Tribunal Supremo ha sido favorable a su disfrute, y de hecho en una contestación reciente de la DGT relativa a la donación de una empresa agrícola se acoge la jurisprudencia del T. Supremo.



- Con respecto al requisito de permanencia de 10 años, la DGT ha interpretado que lo que ha de mantenerse es el valor de lo adquirido en la sucesión, de manera que no pierde la bonificación si se reinvierte de manera inmediata en otros valores. O sea no se exige la continuidad en la explotación, algo que, sin embargo, sí se requiere en el caso de transmisión por donación.
- No se pierde la reducción en caso de que se arriende el negocio, manteniendo la propiedad del mismo durante los 10 años exigidos.
- Tampoco se pierde cuando dentro del grupo de herederos se transmita entre ellos el negocio, e igual sucede si en la partición de la herencia el adjudicatario compensa a los otros por su exceso.
- La DGT manifestó que los herederos de una farmacia no perdían la reducción si transmitían esta antes de los 10 años si el importe obtenido se reinvierte en otra actividad, e incluso si aquel, el dinero, se colocase en una entidad financiera hasta alcanzar los 10 años, y es que lo que viene sosteniendo la DGT es que lo importante es que “se mantenga el **valor de adquisición** por el que, en su día, se practicó la reducción sucesoria”.
- En el supuesto de herederos de una finca rústica en que uno de ellos se separa, éste debe mantener el valor de lo obtenido al transmitir su porción, y si no lo hace perderá, tan solo él, la reducción pero no los herederos que continúan la explotación de aquella.
- Especial cuidado debe tenerse si hay adjudicación de la herencia pues como señala una sentencia del TSJ de Burgos, la reducción no opera si la empresa no forma parte de la masa hereditaria, que es lo que sucede si el cónyuge sobreviviente, en pago de sus gananciales se adjudica la empresa.
- Mientras que en la transmisión de empresas lo que se exige es que el titular causante de la herencia desarrolle las funciones de dirección de aquellas, sin que sea obligatorio la realización de un trabajo físico, en lo atinente a la de participaciones los órganos de gestión suelen ser más exigentes para acreditar la realización de esas funciones: copia del contrato de trabajo que lo demuestre, certificación del Registro Mercantil con los poderes conferidos para llevar a cabo tales funciones, etc.
- En los supuestos en que la participación sea conjunta con otros miembros del grupo familiar, no se requiere que sea el causante el que realice las funciones de dirección, sino que las efectúe uno de sus componentes, pudiendo disfrutar de los



beneficios todos los miembros.

- Es oportuno precisar que si bien, como hemos indicado líneas anteriores, en caso de no haber descendientes o adoptados, la reducción se aplica hasta los colaterales de tercer grado- sobrinos-, en el **grupo** la colateralidad solo llega hasta el segundo grado, hermanos. O sea que los requisitos de principal fuente de renta, porcentaje de posesión de participaciones..., debe cumplirlos un miembro del grupo, y si es así puede acogerse al beneficio el colateral de tercer grado.

4º. Reducción estatal en la adquisición por donación de empresa familiar

En este supuesto la reducción es de igual cuantía que en el anterior, es decir el 95% en la base imponible del valor de la empresa o de las participaciones del donante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el donante tenga derecho a la exención en el IP de la empresa donada y que el donatario adquirente mantenga lo adquirido durante 10 años en los cuales debe tener derecho, también, a la exención en el IP salvo fallecimiento en ese plazo.

- Que el donante tuviese 65 años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Y si viniese desarrollando funciones de dirección debe dejar de ejercerlas y de percibir remuneraciones por tales funciones desde el momento de la donación.

- Que el donatario no realice actos de disposición que den lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Los beneficiarios en este supuesto son únicamente el cónyuge, descendientes o adoptados; no cabe pues, como veíamos antes, en el supuesto de adquisición por sucesión, que en caso de no haber descendientes puedan acogerse a la reducción los ascendientes.

También es destacable la diferencia con la adquisición por sucesión en que aquí se exige que el donatario, en los 10 años exigidos de mantenimiento de lo adquirido, tenga derecho a la exención en el IP. En caso de adquisición por sucesión se requiere, tan solo, el mantenimiento.

Otra diferencia en relación con la sucesión es la relativa a cual es el período en que debe cumplirse el requisito de ser la principal fuente de renta del donante para gozar de la exención en el IP, pues aquí, en la adquisición por donación, es el período impositivo del IRPF inmediatamente anterior, y no el transcurrido desde el



principio del año hasta la fecha de la donación.

También en este supuesto se han emitido contestaciones a consultas de los contribuyentes, algunas de las cuales exponemos resumidamente.

- Si el donante ya percibe una pensión de jubilación no puede aplicarse la reducción, ya que ello conlleva su incompatibilidad con el ejercicio de la dirección de la empresa, pero este parecer de la DGT ha cambiado como hemos señalado en el epígrafe anterior en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- No se pierde el beneficio si el donatario aporta la empresa adquirida a una sociedad mercantil.
- Si lo adquirido fue una empresa agraria no se pierde la reducción si se permuta por otra de igual o mayor valor.
- Tampoco se pierde si se arrienda la explotación o empresa adquirida.
- Especial cuidado debe observarse si se donan bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales pues la DGT interpreta en virtud de lo fallado por el T. Supremo que hay dos donaciones y ambos cónyuges deben cumplir los requisitos demandados para que la donación goce de reducción; nos referimos a los de edad, incapacidad, principal fuente de renta y abandono de funciones directivas que en su caso se desempeñen.

5º. Reducción en la CARM en la adquisición de empresas por sucesión y donación

La Comunidad Autónoma de Murcia ha hecho uso de sus competencias y ha legislado una reducción específica **propia** para este tipo de transmisiones cuando cumplan los requisitos que regulan las normas por ella dictadas.

Tal y como sucede con las reducciones estatales, aquí también se aplican a la transmisión de empresas o negocios profesionales y a la de participaciones en entidades, con las siguientes particularidades comunes se trate de adquisiciones por sucesión o donación:

A. Características comunes

- La reducción en este caso es del 99% del valor de la empresa o de las participaciones.



- La empresa, negocio profesional o entidad participada deben estar situados en la Región de Murcia.
- Deben cumplirse en el causante o en el donante los requisitos establecidos en la ley de IP para disfrutar en él de exención que ya hemos analizado anteriormente.
- Se trata de una reducción **propia** de la Comunidad de Murcia- así lo indica la Ley autonómica que la regula- incompatible por ello con la reducción estatal que hemos visto ya.
- Se requiere mantener la inversión en los mismos activos o similares durante un plazo de cinco años, salvo que el adquirente falleciera durante ese período, sin que se puedan realizar actos de disposición que supongan una disminución sustancial del valor de lo adquirido. O sea se prohíbe el **vaciamiento de la empresa**, sin que se considere que ha tenido lugar ello en el caso de transmisión de los activos de la empresa si se reinvierten en otros de análoga naturaleza con que los sustituyan en la actividad.
- Se requiere mantener el domicilio fiscal y social de la empresa o entidad participada en la Región de Murcia durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante o a la fecha de la escritura pública de donación.
- En el caso de que una vez aplicada la reducción se incumplan los requisitos exigidos para disfrutar de ella debe regularizarse la situación mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación.

B. Requisitos específicos

- Veamos ahora los requisitos específicos reglados según el tipo de transmisión de que se trate:

B1) Si la adquisición es por sucesión:

- Los parientes que pueden aplicar la reducción son: descendientes, adoptados, cónyuge, ascendientes o adoptantes. Y solo se aplica, de entre ellos, a los que se adjudiquen estos bienes, o sea que no se prorratea entre los herederos.
- Es interesante anotar que no se requiere, en este supuesto, que el adquirente de la empresa o participaciones deba cumplir los requisitos establecidos para disfrutar de exención en el IP.



- La reducción se aplica a los que resulten adjudicatarios de la empresa o participaciones, es decir que no se prorratea entre todos los herederos sino solo, como indicamos, la disfrutan los adjudicatarios.
- En el caso de participación en entidades, se requiere que la del causante sea al menos del 10% de forma individual o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, o sea hasta los sobrinos inclusive. Y tanto si lo son por sanguinidad, afinidad o adopción.

B2) Si la adquisición es mediante donación

- En este caso los receptores de la donación que disfrutarán de los beneficios son el cónyuge y los descendientes o adoptados. Quedan excluidos los ascendientes y adoptantes que sí pueden beneficiarse en el caso de sucesión como hemos visto antes.
- El donante debe tener 65 años o más o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Si lo donado son participaciones en una entidad el donante no debe mantener una participación igual o superior al 50% del capital social en caso de seguir ejerciendo efectivamente funciones de dirección, sin que se tenga tal consideración la mera pertenencia al consejo de administración. O sea que si se dona más del 50% sí se puede seguir ejerciendo funciones directivas.
- En este supuesto sí se exige que el donatario, durante los cinco años requeridos de mantenimiento de la empresa o participaciones recibidas, cumpla los requisitos estipulados en el IP para disfrutar en él de la exención, salvo que fallezca en ese plazo.

6º. Otras reducciones de la CARM relacionadas con actividades económicas

Expuestos los beneficios establecidos por la normativa estatal y autonómica para la transmisión de empresas tanto en caso de muerte como por actos entre vivos, veamos ahora los que se ha regulado en la Comunidad Autónoma de Murcia para otros supuestos distintos pero también destinados a favorecer las actividades económicas en la región. Se trata por tanto de beneficios no contemplados por la normativa estatal sino solo por la de la CARM, o como dispone la Ley que las regulan son reducciones **propias**. Expondremos sus características generales puesto que en la Ley que se adjunta como anexo, vienen detallados los requisitos exigidos exhaustivamente, artículos 3 y 4.



A. Dinero metálico

Tanto para la modalidad de sucesiones como para donaciones se establece una reducción del 99% en la base imponible del impuesto de las adquisiciones de **dinero en metálico**, que en el caso de sucesiones incluye lo percibido por seguros sobre la vida, cuando el indicado metálico se destine a la **constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades**, en ambos supuestos con domicilio fiscal y social en la CARM, siempre que la herederos o donatarios sean descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. La Ley recoge tanto para sucesiones como para donaciones a los ascendientes entre los posibles beneficiarios de la reducción, sin diferenciar como hemos visto que sucede en otros supuestos.

Sin entrar en un detalle exhaustivo los principales requisitos requeridos, son los siguientes:

- Necesidad de formalizar la adquisición en documento público, con manifestación expresa de su destino.
- Cumplir con ese destino en un plazo máximo de seis meses desde la formalización de la adquisición.
- La empresa o entidad no pueden dedicarse a la gestión de un patrimonio inmobiliario.
- La empresa o negocio profesional no pueden sobrepasar una determinada cifra de negocios que varía según sea empresa o negocio profesional. Y si lo que se adquiere con el metálico son participaciones, además, éstas deben representar como mínimo el 50% del capital social, debiendo ejercer el heredero o donatario funciones de dirección en la entidad. Nos surge la duda de si ha de adquirirse el 50% o si con la adquisición se alcanza ese porcentaje en caso de que con anterioridad ya se poseyera parte de la entidad.
- En el supuesto de donaciones el donatario no puede tener en el momento de recibirla un patrimonio neto superior a 500.000 €. A este respecto es interesante lo fallado por el TEAC muy recientemente en el sentido de que el patrimonio preexistente es el compuesto por todos los bienes del contribuyente incluidos los que pudiesen estar exentos del Impuesto sobre el Patrimonio.



- Se requiere el mantenimiento durante cinco años, con una matización distinta según provenga el metálico de una transmisión por causa de muerte o donación, ya que en el primer caso se exige que se mantenga la empresa, negocio o participaciones, mientras que en la donación se refiere al mantenimiento de la **inversión** en los mismos activos o **similares**. Señalar por último que en el caso de adquisición por causa de muerte no se pierde la reducción si el adquirente fallece dentro del plazo de los cinco años, y sin embargo en caso de donación la Ley no establece cautela similar.

B. Inmuebles

Esta segunda reducción, con una regulación prácticamente idéntica a la primera, se refiere a la adquisición por causa de muerte o por donación de **inmuebles** destinados, al igual que sucede con el metálico, a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades. La reducción también es del 99% del valor de los inmuebles de que se trate.

Como hemos dicho la regulación es prácticamente idéntica que la establecida para las adquisiciones en metálico, si bien aquí sí se especifica que cuando se produzca la adquisición del inmueble por donación, debe quedar éste afecto a la actividad durante cinco años, salvo que el donatario fallezca dentro de dicho plazo, matiz éste que no figura en la norma cuando es donación de metálico.

Tanto en la reducción por adquisición de metálico como de inmuebles se establecen unos requisitos formales, relativos tanto al documento en que se efectúen como a las menciones que deben constar.

Cuando al principio de esta publicación relacionábamos las reducciones, en esta que ahora nos ocupa añadimos una coletilla con signo interrogativo sobre si se aplicaba a la donación de participaciones en entidades. La duda proviene de que la Ley dice textualmente en su art.4.Seis: “Reducción por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional”, sin mencionar al supuesto de que el inmueble donado vaya destinado a adquirir participaciones, como sí ocurre en la donación de metálico. Pero más tarde en la letra a) del indicado precepto al relacionar los requisitos reglados para disfrutar de la bonificación sí precisa, también, que el donatario del inmueble lo destine a la adquisición de participaciones sociales, por lo que interpretamos que también en este caso se beneficia de la reducción.



C. Explotaciones agrarias

Tanto en la modalidad de adquisiciones por causa de muerte como por actos entre vivos, se regula una reducción, también del 99%, en la base imponible del impuesto que nos ocupa del valor de las explotaciones **agrícolas** situadas en la Región de Murcia. Inicialmente la norma utiliza el término subrayado, y a continuación se refiere a explotación **agraria**, concepto este más amplio que el primero, pues engloba, de acuerdo con la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, tanto a las actividades agrícolas como a las ganaderas y forestales, de manera que la reducción de que tratamos comprende también a estas dos últimas. Esto casa también con la definición que la Ley citada ofrece de agricultor profesional, que lo hace refiriéndose al titular de una explotación **agraria**.

Los requisitos exigidos son los siguientes:

- La adquisición del pleno dominio de una explotación agraria debe serlo en su integridad. Observamos que aquí la norma utiliza el término agrario, con las implicaciones que ello supone según comentamos en el párrafo anterior.
- Los beneficiarios de la reducción son el cónyuge, los descendientes y los adoptados, quedando excluidos los ascendientes.
- Se requiere en el caso de adquisiciones por causa de muerte que tanto el causante como el adquirente tengan la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no la tuviesen anteriormente. No terminamos de entender la redacción del precepto, puesto que el causante en el plazo de presentación del impuesto ya no existe; es decir que en tal plazo lo que puede demostrarse es que con anterioridad, o sea cuando vivía, sí ostentase los requisitos para ser calificado como agricultor profesional, pues tras su muerte difícilmente podrá serlo. Por su parte en el caso de donación la norma se limita a manifestar que el donante y los donatarios deberán tener la condición de agricultor profesional. En el anexo de legislación que adjuntamos se ofrece el concepto de agricultor profesional dado por la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de Explotaciones Agrarias.
- Se requiere que la adquisición se documente en escritura pública en la que constará la obligación del adquirente de conservar aquella y ejercer la actividad de forma personal y directa durante cinco años, salvo fallecimiento en tal plazo.



7º. Incompatibilidades

Hemos expuesto las reducciones que se han establecido en las adquisiciones por sucesión y por donación, en la normativa del Estado y en la de la CARM, de empresas, negocios profesionales, participaciones en entidades, metálico e inmuebles para constitución, ampliación, etc., de empresas, negocios, etc., y explotaciones agrícolas.

También hemos visto que los incentivos requieren el cumplimiento de unos requisitos que no son exactamente iguales en las normas del Estado y en las de la CARM, amén de que tampoco aquellos, los incentivos, son idénticos, y en virtud de todo ello es preciso tener en cuenta que las normas de la CARM prevén las siguientes incompatibilidades:

- En primer lugar en aquellos supuestos reglados por ambas normativas, transmisión de empresas, negocios profesionales y participaciones en entidades, bien mediante sucesión o donación se debe optar por una u otra normativa porque la norma autonómica estipula la incompatibilidad entre ambas.
- En segundo lugar la adquisición de explotaciones agrícolas reguladas específicamente solo por la CARM es incompatible tanto con la reducción estatal de adquisición de empresas, como con la propia reducción autonómica reglada para tales adquisiciones.
- En tercer lugar la reducción relativa a la adquisición por causa de muerte de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, es incompatible para el mismo inmueble cuando se aplique la reducción estatal en la adquisición de dichas empresas o participaciones por causa de muerte. Para la adquisición de metálico, tanto por causa de muerte como por donación, así como en la adquisición mediante donación de inmuebles con los mismos fines señalados para causa de muerte no se señala incompatibilidad, algo lógico por otra parte, pues en estos casos no hay posible coincidencia que precise declaración de incompatibilidad.

8º. Reducciones relacionadas con la adquisición de viviendas

Si bien esta es una publicación destinada fundamentalmente a analizar las bonificaciones relativas a la transmisión de empresas, no está de más realizar unas breves consideraciones sobre las reducciones regladas para la transmisión de determinadas viviendas, y otras relacionadas con éstas que pasamos a exponer.



Tal y como hicimos respecto a las reducciones relativas a la transmisión de empresas, vamos a enumerar previamente las normadas por el Estado y por la CARM respecto a la vivienda.

A. Legislación del Estado

-Reducción por sucesión de la vivienda habitual del fallecido.

B. Legislación de la CARM

La CARM incorpora tres supuestos:

- Donación del pleno dominio de una vivienda que sea la **primera** habitual del donatario.
- Donación de **dinero metálico** para adquisición, construcción o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.
- Donación de **solar** con destino a construir la vivienda habitual del donatario.

Una vez enumerados los distintos supuestos veamos su tratamiento en ambas normativas.

Legislación del Estado:

Existe en la norma estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual del **fallecido**, con un límite de 122.606,47 € (por cierto sería deseable que fuesen desapareciendo los céntimos en las normas tributarias teniendo en cuenta que el euro lleva unos cuantos años establecido como moneda corriente), para cada sujeto pasivo, siempre que se mantenga durante un plazo de 10 años y que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el fallecido durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Este es el único supuesto reglado por el Estado en relación con la vivienda sin referencia alguna a posibles reducciones en caso de donación.

Legislación de la CARM

La CARM también en este asunto ha sido más prolífica que el Estado, si bien no



ha establecido norma propia para la transmisión por fallecimiento de la vivienda habitual del causante, de manera que la única reducción en caso de adquisición mediante sucesión es la estatal expuesta en el párrafo anterior.

Detallamos a continuación las características de las reducciones de la CARM sobre este asunto:

- Para los tres supuestos, vivienda, metálico o solar, la reducción es del 99% de la base imponible del impuesto, con un límite de 150.000 € en los dos primeros supuestos, mientras que en el caso del solar es de 50.000 € por donatario. El exceso que pudiera producirse sobre tal cuantía tributará al tipo fijo del 7%.
- Los donatarios beneficiarios de esta reducción pueden ser descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- La donación y su destino debe formalizarse en documento público, y para el caso de metálico se introduce la cautela no solo de que ese metálico debe tener un origen debidamente justificado, sino que debe manifestarse dicho origen en el documento.
- En los tres supuestos se exige que **en el momento de la donación** el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad.
- También se requiere, tanto en la donación de metálico como en la de solar, una fecha máxima para efectuar bien la adquisición de la vivienda bien su construcción.
- Además el patrimonio del receptor-donatario no debe superar los 402.678,11 € y la renta familiar ser inferior a 4 veces el IPREM. Recordemos que el IPREM en 2016 tiene las siguientes cuantías: mensual 532,51 €; anual de 12 mensualidades 6.390,13 € y de 14 mensualidades 7.455,14 €.

9º. Repercusiones en otros impuestos

Las operaciones que venimos exponiendo pueden tener importantes repercusiones en otros tributos, en concreto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), éste último comúnmente conocido como plusvalía municipal. Es por ello que antes de tomar la decisión de efectuar la donación se evalúe la incidencia en ambos tributos.



Efectivamente, en lo referente al IRPF es conocido que uno de los componentes de la renta del contribuyente está constituido por las ganancias de capital, o plusvalías en el lenguaje de la calle, y una donación, aunque le resulte difícil de digerir al común de los contribuyentes, le puede suponer la atribución de una ganancia al donante aunque él lo que detecta es que su patrimonio disminuye sin compensación alguna.

Pues bien, esta posible ganancia tiene un diferente tratamiento en el IRPF según la adquisición mediante donación se acoja a la Ley estatal o a la autonómica. Si lo hace mediante la norma estatal la ganancia que pueda generarse en el IRPF no tributa, mientras que si lo hace acogiéndose a la autonómica sí se somete a gravamen. Esta afirmación basada en una contestación de la Dirección General de Tributos, parece haber sido matizada más tarde y la conclusión ya no es tan contundente, y es que parece excesivamente duro que sí tribute la posible ganancia si se acoge a las normas de una Comunidad Autónoma y no si se realiza según las normas estatales. Recordemos que los beneficios y los requisitos son distintos en ambas legislaciones; son mayores en la Ley autonómica, pero habrá de analizarse cada caso para ver si compensa la repercusión en el impuesto personal de donante. De cualquier forma la no tributación en el IRPF se limita tan solo a la donación de empresas o participaciones.

También aquí ha habido una manifestación de interés para el IRPF del donante por parte de la DGT, en el sentido de que si se cumplen las condiciones para que la donación disfrute de la reducción, no se produce ganancia patrimonial, plusvalía en suma, en el IRPF del donante, aunque el donatario no se aplique el beneficio.

En los supuestos de donación de vivienda o solar para su construcción esta disyuntiva no existe, pues la Ley estatal no las contempla, de manera que en caso de que la donación genere una ganancia siempre tributará en el IRPF del donante.

En lo que respecta al segundo tributo, el IIVTNU, no encontramos norma alguna que exima de gravamen estas operaciones, ni siquiera las acogidas a la Ley del Estado, o sea que tributan en cualquier caso, pero en este supuesto el sujeto pasivo es el receptor de la donación, el donatario.

El donatario, debe ser especialmente escrupuloso en cumplir los requisitos que demandan las Leyes a que nos hemos venido refiriendo a lo largo de esta publicación y en especial, cuando se trata de donaciones de metálico, solar para la edificación de la vivienda habitual o de esta última, recordar que van dirigidas para viviendas habituales, de manera que, de acuerdo con la experiencia de estos años



es aconsejable empezar por empadronarse en ella, domiciliar allí su dirección postal con las personas o entidades con las que trate, realización de los correspondientes consumos de energía, agua, teléfono, etc., de cara a una posible inspección destinada a demostrar que lo adquirido o construido es realmente su vivienda habitual.





10°. Anexo de legislación

Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

ARTÍCULO 3. BENEFICIOS FISCALES EN LA MODALIDAD DE SUCESIONES

Uno. Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones “mortis causa”, cuando ésta incluya el valor de una empresa individual o de un negocio profesional, o de participaciones en entidades, a las que sea aplicable la exención regulada en el art. 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Será aplicable a empresas individuales, negocios profesionales y entidades con domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
- c) Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de cinco años. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento si se transmiten los bienes derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza con destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.



d) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

2. La reducción regulada en el apartado anterior sólo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades, siempre que estén incluidos en los *Grupos de parentesco I, II y III del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. La reducción regulada en el apartado 1 anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el art. 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en el punto 1 de este apartado Uno, los adquirentes beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora».

Dos. Reducción por adquisición de metálico destinado a la constitución o adquisición de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones mortis causa de dinero en metálico, incluyendo las cantidades percibidas por seguros sobre la vida, entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se destine a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción de 99% del importe adquirido, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:



a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el dinero se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumpla los requisitos que se prevén en este apartado.

b) Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del metálico.

c) Que la empresa individual, negocio profesional o la entidad no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

d) Que la empresa individual o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos como consecuencia de la adquisición de dinero o las participaciones sociales adquiridas, se mantengan durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición del dinero, salvo que el adquirente falleciera dentro de este plazo.

e) Si lo que se adquiere o amplía es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.

f) En el caso de que con el dinero se adquieran participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la entidad.
- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.



3. La base de reducción para las cantidades percibidas por seguros sobre la vida será la parte no sujeta a la reducción a que se refiere el art. 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el caso de dos o más adquisiciones de dinero, provenientes del mismo causante, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas.

5. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Tres. Reducción por adquisición de explotaciones agrícolas.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para las adquisiciones mortis causa de explotaciones agrícolas situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del 99% de su valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La adquisición del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.

b) La adquisición deberá realizarse a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) El causante y los adquirentes deberán tener la condición de agricultor profesional durante el plazo de presentación del impuesto, en caso de que no la tuviesen anteriormente.

d) La adquisición deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del adquirente de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación agraria, como agricultor profesional, durante cinco años, salvo que falleciera dentro de este plazo.



e) Las condiciones de agricultor profesional y explotación agrícola serán las definidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el art. 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado Uno del presente artículo. Asimismo, esta reducción es incompatible con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Cuatro. Reducción por adquisición de inmuebles destinados a la constitución o ampliación de empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% en las adquisiciones mortis causa de bienes inmuebles, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición se formalice en documento público y se haga constar de manera expresa que el inmueble se destinará, por parte del adquirente, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.



c) Que la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional, o la adquisición de participaciones, se produzca en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del inmueble.

d) La entidad creada, ampliada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el art. 4. Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) El inmueble deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la adquisición, salvo que el adquirente fallezca dentro de dicho plazo.

f) El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la adquisición.

g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Las participaciones adquiridas tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.

- El adquirente tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) En el supuesto de que un mismo inmueble lo adquieran varios sujetos pasivos, esta reducción se aplicará, sobre la porción adquirida, a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

2. La reducción prevista en el punto anterior será incompatible, para un mismo inmueble, con la aplicación de la reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades prevista en el art. 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con la reducción prevista en el apartado Uno del presente artículo.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos para la presente reducción, los adquirentes beneficiarios deberán presentar autoliquidación ingresando la



parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

.../...

Siete. Requisitos del documento público para la aplicación de determinadas reducciones en la modalidad de sucesiones.

En aquellas reducciones en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.

No serán aplicables las reducciones que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

ARTÍCULO 4. BENEFICIOS FISCALES EN LA MODALIDAD DE DONACIONES

Uno. Reducción por adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las transmisiones “inter vivos” de una empresa individual o de un negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o de participaciones en entidades del donante cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a las que sea aplicable la exención regulada en el art. 4, apartado octavo, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) El donatario deberá estar incluido en los grupos de parentesco I, II y III del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.



c) En caso de transmisión de participaciones de una entidad, que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa en caso de seguir ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

Asimismo, la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo debe ser al menos del 5% de forma individual, o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

d) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de esos bienes, por un período de cinco años, salvo que falleciera durante ese plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

e) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

2. La reducción contemplada en el apartado anterior será incompatible para los mismos bienes o derechos adquiridos, con la aplicación de la reducción establecida en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En caso de incumplirse los requisitos establecidos en el punto 1 de este apartado Uno, los donatarios beneficiarios de esta reducción deberán presentar autoliquidación ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.

Dos. Reducción por donación de vivienda habitual o cantidad en metálico destinada a su adquisición.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los sujetos pasivos que adquieran mediante título de donación el pleno dominio sobre la totalidad de una vivienda



sita en la Región de Murcia, que vaya a constituir su primera vivienda habitual, podrán aplicar, en una única ocasión entre los mismos intervinientes, una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% del valor real de esos inmuebles, siempre que estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 euros, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

2. También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción o rehabilitación de la que vaya a constituir la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, radicada en la Región de Murcia, siempre que estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si las cantidades donadas superan los 150.000 euros, la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

El exceso que pudiera producirse en el valor real del inmueble o en la donación en metálico sobre esa cuantía, tributará al tipo fijo del 7%.

A estos efectos, para el concepto de rehabilitación se estará a lo establecido por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

3. La donación deberá formalizarse en escritura pública en la que el donatario manifieste de forma expresa que la vivienda donada se destina a su vivienda habitual o que las cantidades donadas se destinan a la adquisición o construcción de la misma. En el caso de la donación en metálico, además, la reducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, debiendo manifestarse en el propio documento público en que se formalice la transmisión, el origen de dichos fondos.

La vivienda deberá mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

La vivienda ha de adquirirse en un plazo máximo de un año, a contar desde la formalización de la donación en metálico o, en caso de sucesivas donaciones, a contar desde la fecha de la formalización de la primera donación. En el caso de



que la donación se destine a la construcción de la vivienda habitual, la terminación de las obras deberá tener lugar en el plazo máximo de cuatro años desde que se produjo la primera o única donación.

4. Para determinar la condición de vivienda habitual y el mantenimiento de esa condición, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Será requisito indispensable para la aplicación de esta reducción que el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad, en el momento de la formalización del documento público de la donación.

6. El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.

Tres. Reducción por donación en metálico con destino a la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción de 99% del importe donado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario exclusivamente a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales que cumplan los requisitos que se prevén en este apartado.

b) La constitución, ampliación o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.



c) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede exceder de 500.000 euros.

d) Si lo que se adquiere o amplía es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de adquisición o ampliación de empresa individual.

- Un millón de euros en el caso de adquisición o ampliación de negocio profesional.

e) En el caso de adquisición de las participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior, deben cumplir los siguientes:

- Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.

- El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

f) Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de cinco años. No se considerará incumplimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento de los plazos de posesión ni del requisito del mantenimiento si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

2. Estos límites se aplicarán tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo donante o de diferentes donantes.

Cuatro. Reducción por donación de solar con destino a la construcción de vivienda habitual.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se



modifican determinadas normas tributarias, los sujetos pasivos que adquieran mediante título de donación un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar en la Región de Murcia, en el que vaya a construir su vivienda habitual, podrán aplicar, en una única ocasión entre los mismos intervinientes, una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% del valor real de esos inmuebles, siempre que estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 euros por el número de donatarios, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

2. El exceso que pudiera producirse en el valor real del solar sobre esta cuantía, tributará al tipo fijo del 7%.

3. La donación debe suponer la adquisición del pleno dominio de la totalidad del solar. Si la donación se realizara a más de un contribuyente, cada uno de ellos podrá aplicar la reducción sobre la parte proporcional adquirida del inmueble, siempre que todos los donatarios estén incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y con el límite para cada contribuyente de 50.000 euros de valor del inmueble.

4. La donación y su destino deberán estar formalizados en documento público.

5. Para determinar la condición de vivienda habitual y el mantenimiento de esa condición, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. La vivienda deberá estar construida en el plazo máximo de cuatro años desde que se otorgue el documento público de donación y deberá mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

7. Será requisito indispensable para la aplicación de esta reducción que el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad, en el momento de la formalización del documento público de la donación.

8. El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.



Cinco. Reducción por donación de explotaciones agrícolas.

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones del 99% para las donaciones de explotaciones agrícolas situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación del pleno dominio de una explotación agraria deberá serlo en su integridad.

b) La donación deberá realizarse a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del art. 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

c) El donante y los donatarios deberán tener la condición de agricultor profesional.

d) La donación deberá constar en escritura pública en la que se reflejará la obligación del donatario de conservar en su patrimonio, y ejercer de forma personal y directa, la explotación agraria como agricultor profesional durante cinco años, salvo que falleciera dentro de dicho plazo.

e) Las condiciones de agricultor profesional y explotación agrícola serán las definidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

2. La reducción prevista en este art. 4. Cinco será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Asimismo, estas reducciones son incompatibles con los beneficios fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Seis. Reducción por donación de inmuebles destinados a desarrollar una actividad empresarial o un negocio profesional.

De acuerdo con lo establecido en el art. 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una reducción propia en



la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% del valor de los inmuebles adquiridos mediante donación, destinados a desarrollar una actividad empresarial o negocio profesional entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del art. 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público, haciendo constar de manera expresa que el inmueble donado se destina, por parte del donatario, exclusivamente a la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales que cumplan los requisitos que se prevén en este artículo apartado.

b) En el caso de personas físicas, para la consideración como actividad económica se estará a lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

c) La constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de participaciones deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de seis meses desde la formalización de la donación.

d) El inmueble donado deberá quedar afecto a la actividad durante los cinco años siguientes a la fecha de la donación, salvo que el donatario fallezca dentro de dicho plazo.

e) El donatario ha de tener un patrimonio inferior a 500.000 euros en la fecha de formalización de la donación.

f) El domicilio fiscal de la empresa, negocio o de la sociedad participada ha de estar situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y mantenerse durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de la donación.

g) En el caso de adquisición de participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos anteriores, se deben cumplir los siguientes:

- Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.



- El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

h) La entidad creada o participada, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

j) En el supuesto de que un mismo inmueble se done a varios donatarios, esta reducción se aplicará sobre la porción adquirida a los que individualmente reúnan las condiciones especificadas en los apartados anteriores.

.../...

Nueve. Requisitos del documento público para la aplicación de determinados beneficios fiscales en la modalidad de donaciones.

En aquellos beneficios fiscales en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto, de no haberse formalizado la operación originariamente en este tipo de documento.

No serán aplicables los beneficios fiscales que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

Diez. Acumulación de donaciones.

En el caso de donaciones y demás transmisiones “inter vivos” equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, consistentes exclusivamente en bienes a los que resultaría de aplicación reducciones reguladas en el presente artículo, y a los efectos del art. 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los sujetos pasivos podrán aplicar estas reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTÍCULO 20. BASE LIQUIDABLE



2. En las adquisiciones «mortis causa», incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las



Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

6. En los casos de transmisión de participaciones «ínter vivos», en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del art. 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones «mortis causa» a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.



Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

ARTÍCULO 4. BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Ocho. 1. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

2. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.



A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.



Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el art. 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

3. Reglamentariamente se determinarán:

- a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
- b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias

ARTICULO 4. DEFINICIONES

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
2. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.
3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización



corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

4. Titular de la explotación: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

5. Agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad una Unidad de Trabajo Agrario.



Observaciones:





Observaciones:

